

304
Rej-

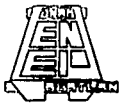


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER SALGADO VITAL



Acatlán, Edo. de México

1992



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	Pág.
---------------	------

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO.....	1
B).- PROCEDENCIA.....	8
C).- BASES CONSTITUCIONALES.....	29

CAPITULO II

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL

A).- CONCEPTO.....	51
B).- NATURALEZA JURIDICA.....	58
C).- FORMA EN QUE OPERA.....	60

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO DEL RECURSO..	69
B).- RECURSO DE REVISION.....	72
C).- RECURSO DE QUEJA.....	84
D).- RECURSO DE RECLAMACION.....	89
E).- QUEJA DE QUEJA.....	90
F).- LA REVOCACION.....	92

CAPITULO IV

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO.....	95
B).- EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.....	97

C).- EVOLUCION DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD - PROCESAL A PARTIR DEL DECRETO DE - 30 DE DICIEMBRE DE 1939.....	110
D).- IMPERANCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....	113
E).- RAZONES POR LAS CUALES DEBE REFORMARSE LA FRACCION V DEL ARTICULO - 74 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....	115
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	121

I N T R O D U C C I O N .

En el devenir histórico en lo que al sobrecimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo, se han dado múltiples reformas, las cuales se comentarán en el desarrollo del presente trabajo, que tiene como objetivo fundamental el proponer la derogación del sobrecimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia por lo que respecta a los recursos, ello en razón de que, como se verá la figura jurídica de la caducidad, tiene diversas connotaciones, pero que los tratadistas convienen en esencia de lo que se entiende por caducidad que regularmente va a ser una sanción a una actitud omisiva de las partes en un proceso, consistente en una inactividad procesal, pues en todo juicio o procedimiento, debe existir un impulso que se traduce, precisamente, en una actividad tendiente a garantizar un interés jurídico que debe de tener la parte interesada en el mismo, estableciéndose que si lo ha dejado de tener, al no promover durante un período más o menos largo de tiempo, según la ley que lo regule, entonces se actualiza la falta del interés de que se habla, y da como consecuencia la caducidad que deja sin efecto todo lo actuado en el juicio o procedimiento, pues deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda correspondiente.

En la especie se tratará de determinar, que acorde al concepto que se tiene de caducidad, este debe ser uniforme con la Ley de Amparo, que sin embargo aparece en esta

con características muy especiales que en realidad desvían la naturaleza propia de la caducidad, al prever la misma, aun en el caso de que el asunto se encuentre en estado de dictarse la resolución que corresponda, lo cual considero incorrecto, dado que esta es una obligación de la autoridad de amparo y no debe dejarse como una carga u obligación de la parte interesada en el proceso de amparo para ese dictado, por ello mediante los razonamientos que se expondrán en su oportunidad, se explicarán las razones que se tienen para proponer la derogación de que se ha hablado en líneas precedentes.

C A P I T U L O I

EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO

Diversas y variadas nociones ha otorgado la doctrina sobre lo que debe entenderse por juicio de amparo, puesto que este, desde sus orígenes, ha sido visto desde varios puntos de vista por los tratadistas en la materia, de acuerdo a todos y cada uno de los elementos que lo integran, por lo a continuación analizaremos dichos conceptos.

El ilustre tratadista Don Ignacio L. Vallarta asevera: " El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."¹

Considero que el citado autor, aun y cuando da una definición de lo que estima es el juicio de amparo, resulta incompleta ello en función de que no contempla todos y cada uno de los elementos que lo contienen, e independientemente de que no estoy de acuerdo en que afirme que es para

1.- VALLARTA L. Ignacio.- El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.- Tomo V.- Imprenta de Francisco Díaz.- México, 1896.- Pág. 26.

recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución; pues esto nos da la idea de que los mismos se pierden y no es así, sino que en realidad se violan por parte de la autoridad ya sea por una Ley o por un acto, de donde resulta que se restablece en el goce y disfrute de los mismos cuando se concede el amparo solicitado.

El maestro Silvestre Moreno Cora, por su parte expresa: " El Juicio de Amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invaciones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."²

El concepto que nos da el maestro Moreno resulta claro en cuanto a que contiene todos las hipótesis por virtud de las cuales procede el juicio de amparo y que efectivamente el juicio de amparo nació precisamente como una Institución Política, y por tanto se considera correcto el concepto antes vertido.

En tanto que el Dr. Héctor Fix Zamudio dice:
" El juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autori-

2.- MORENO CORA, Silvestre.- Tratado del Juicio de Amparo.- Unica Edición.- Editorial La Europea.- México, 1902.- Pág.49

dades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."3

Al respecto cabe afirmar, que la definición del citado autor es imprecisa, dado que al referirse a las normas fundamentales, quiero entender que hace alusión a la Constitución, pero no a la parte considerativa a las garantías individuales, sino a toda en general y en este caso no es posible decir que toda la Constitución se encuentre protegida mediante el juicio de amparo, dado que nuestro más alto Tribunal de la Federación ha sostenido en forma reiterada el criterio de que el juicio que nos ocupa únicamente protege las garantías individuales consagradas en la Constitución, como se puede ver en la Tesis de Jurisprudencia N° 62, visible a fojas 133, Primera Parte, Pleno, del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Recopilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, localizada bajo el rubro: " INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la

3.- FIX ZAMUDIO, Héctor.- El Juicio de Amparo.- Primera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1964.- Pág. 96.

soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que puedan ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."

Quinta Epoca:

- Tomo LXVI, Pág. 218. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tomo LXVI, Pág. 2547. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tomo LXVI, Pág. 2620. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tomo LXVI, Pág. 2620. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tomo LXVI, Pág. 2620. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El jurista Octavio Hernández, en relación

con el juicio de amparo manifiesta: " El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstos, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."⁴

En relación a este concepto, puede decirse que la mayor parte coincide con lo que dice el autor, sin embargo en cuanto a que dice que los órganos auxiliares del Poder Judicial Federal vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, esto resulta confuso, puesto que, a qué órganos auxiliares se refiere, en virtud de que conforme a la competencia en el juicio de amparo, cuando es auxiliar, y por consiguiente intervienen órganos auxiliares, éstos no resuelven ningún tipo de juicio de amparo, en razón de que sólo se limitan a recibir la demanda de amparo y a conceder la suspensión del acto reclamado, y por otra parte no puede entenderse que los órganos que integran el Poder Judicial Federal sean auxiliares, ya que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1º, establece

4.- HERNANDEZ A. Octavio.- Curso de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.- Pág. 6.

por quién se ejerce el Poder Judicial de la Federación.

El procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra, en lo que se refiere al juicio de amparo sostiene: " A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen, o inapliquen la ley o acto reclamados."⁵

Difiero en su integridad de lo que asevera el procesalista citado, porque es inexacto el que los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen una Ley o acto reclamado en función de que su actividad consiste en analizar si tal Ley o acto contravienen la Constitución, y en caso de que así sea, otorgar la protección federal a quién lo solicite, para el efecto de que se restituya al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, pero nunca la autoridad federal actuando como órgano de control constitucional va a realizar la función que expresa el maestro Briseño, pues si se niega el amparo y protección de la justicia federal, la Ley o acto de autoridad que se reclame quedará tal cual se haya dictado o emitido y en consecuencia no será la autoridad federal quien lo aplique, sino la autoridad que lo haya emitido y en su caso la autoridad que le corresponda la ejecución de la Ley o acto, en virtud de sus atribuciones y obligaciones que tenga conforme a las leyes.

5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- Teoría y Técnica del Amparo.- Volumen I.- Editorial Cajica S.A.- Pue. Mex. 1976.- Pág. 234.

A continuación, para concluir con el concepto del juicio de amparo, citaré dos definiciones que a mi juicio son las que más acordes están con lo que es el juicio de garantías, pues contienen los elementos esenciales que lo integran.

El maestro Carlos Arellano García al expresar su concepto del juicio de amparo escribe: " Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominado quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." ⁶

Por último, el Dr. Burgoa asevera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". ⁷

- 6.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.- Pág. 309.
7.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Vigésimasegunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 177.

Al respecto debe decirse que el referido Dr., en su concepto abarca toda la Constitución siguiendo más que nada, el criterio de los tratadistas Emilio Rabasa e Ignacio Vallarta al considerar la extensión protectora del juicio de amparo, lo que significa que éstos autores al estudiar las garantías individuales manifiesta que no deben limitarse a los primeros veintinueve artículos de la Constitución, sino que tales conceptos deben hacerse extensivos a otros preceptos constitucionales, que si directamente no los consignan, sí los explican, amplían o reglamentan, lo cual debe aplicarse de la misma manera en el juicio de amparo en cuanto a su extensión protectora se refiere. lo que se conoce y denomina Burgoa como el principio de legalidad, que en realidad, conforme a mi criterio, puede ser que exista una violación a la Constitución en una parte donde no se contemplan las garantías individuales, pero que importe una violación a estas, tal es el caso del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal - como así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, pero quiero dejar bien claro que, el juicio de amparo no es protector de toda la Constitución, sino sólo de los casos a que alude el artículo 103 de la misma, como ya se apuntó con antelación.

B).- PROCEDENCIA.

Una vez que se han expuesto diversos conceptos que emite la doctrina sobre lo que es el juicio de amparo,

ahora analizaré la procedencia del mismo.

Para establecer la procedencia en el juicio de amparo, se hace necesario transcribir lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De lo anterior, se tiene la procedencia genérica del juicio de amparo, lo que significa que procede contra toda Ley o acto, que sea de cualquier autoridad, ya estatal, ya local, ya federal o municipal, esto es, que siempre tendrá que haber una autoridad que sea la que emita, ordene, promulgue, ejecute o trate de ejecutar la Ley o el acto que se impugne por vía de amparo.

Para mejor comprensión de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo, considero indispensable citar el criterio que sostiene el más alto Tribunal de la Federación, en relación con este tema, en la Tesis de Jurisprudencia N° 75, publicada en la página 122, de la Octava Parte Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice en consulta que literalmente expresa: "AUTORIDADES PARA EFECTOS

DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Quinta Epoca:

- Tomo IV, Pág. 1067. Torres Marcolfo F.
- Tomo XXIX, Pág. 1180. Rodríguez Calixto A.
- Tomo XXIII, Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel.
- Tomo LXV, Pág. 2931. Sandi Mauricio.
- Tomo LXX, Pág. 2262. Moral Portilla Jorge del.

Conforme a lo que previene la tesis jurisprudencial transcrita, ya se conoce que significa el término autoridad para efectos del amparo, debiéndose agregar que no sólo por el hecho de que dispongan de la fuerza pública significa que son autoridades, sino que además se requiere que los actos que realicen tengan un carácter unilateral e imperativo, independientemente de la coercitividad que es a lo que hace alusión la Corte, pues es de explorado derecho que el Estado en su actuar tiene en esencia dos funciones, a saber, la pública y la privada, y que solamente cuando actúe con el primer carácter podrá promoverse el juicio de amparo en contra de sus actos, ya que si no se encuentra actuando como entidad soberana en forma ninguna podrá ser considerado para efectos del amparo como autoridad, de tal suerte que es requisito indispensable que actúe en una relación de supraordinación a subordinación en relación con el gobernado para

que se pueda considerar como autoridad, y por ende proceda la interposición del juicio de garantías.

Ahora bien, también es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, el que, la ley o acto de autoridad violen garantías individuales, no sólo en el supuesto de la fracción primera del artículo 103 Constitucional, sino que también en las dos hipótesis que establecen las fracciones segunda y tercera del citado dispositivo constitucional, pues cuando exista invasión de esferas, ya de la autoridad estatal a la federal, o viceversa, necesariamente tendrá que haber violación a garantías individuales para que proceda el juicio de amparo, pues si un Estado de la Federación se ve afectado por una ley o acto de la autoridad federal que restrinja o vulnere su soberanía, o bien ésta se ve afectada por leyes o actos de aquél que invada su esfera, entonces podrá intentar el juicio denominado controversia constitucional que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 105 del Pacto Federal, pero nunca un juicio de amparo, dado que este solamente lo pueden interponer personas, ya físicas, ya morales que tengan el carácter de gobernados, y la Federación cuando la ley o acto que se impugne en vía de amparo afecte sus intereses patrimoniales y siempre y cuando haya actuado como ente de Derecho Privado, en una relación de coordinación o de igualdad en relación con el particular, pues de otra suerte le está vedado el juicio de amparo.

De lo expuesto, se deduce la procedencia genérica del juicio de amparo, sin embargo, existe, derivada de esta, la procedencia específica de dicho juicio, que se analizará a continuación.

Respecto al juicio de amparo, existen en esencia, dos tipos del mismo, a saber:

- 1).- Amparo Directo o Uni-Instancial; y.
- 2).- Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

La denominación de amparo directo o uni-Instancial, surge fundamentalmente de la doctrina, empero la Ley de Amparo únicamente ha tomado la denominación de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según se puede advertir en el Título Tercero de la propia Ley.

El artículo 107, fracción V, Constitucional establece los casos en que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer del mismo, según la naturaleza del asunto, motivo por el cual considero de importancia reproducir enseguida.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales; y,

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

De la fracción transcrita aparece con claridad la procedencia del juicio de amparo directo que regularmente es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para aclarar en forma detallada la significación de sentencia definitiva y de resolución que pone fin al juicio, debe consultarse lo previsto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, en los artículos 44 y 46 que a la letra dicen:

"Art. 44.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley".

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44,

se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Respecto a este último precepto, cabe hacer diversas consideraciones, en virtud de que, en el Derecho Procesal, se tiene el concepto de que sentencia definitiva es la que resuelve el fondo del negocio, esto en primera instancia, tal y como lo considera el maestro Eduardo Pallares al hablar que sentencias definitivas son: "...las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio, o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado".⁸

8.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Octava edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1979.- Pág. 423.

De lo expuesto por el Dr. Pallares, cabe afirmar que las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo del negocio, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, que es precisamente uno de los requisitos que en la especie exige la Ley de la materia para la procedencia del juicio de amparo directo, pero no basta ese solo requisito, sino que hace falta un segundo elemento que es el que contra dichas resoluciones no exista ningún recurso por el que puedan ser modificadas o revocadas, sin embargo, hay una excepción que contempla el párrafo segundo del artículo de que se trata, que habla de la existencia de un recurso, pero que se renuncia al mismo si la Ley lo permite, limitándolo a la materia civil, a lo que debe decirse que esto no se presenta en la práctica, puesto que, la Ley Civil no permite ninguna renuncia a recursos, por lo cual considero intrascendente este párrafo por su inaplicabilidad.

Como ejemplo de una sentencia definitiva, es el caso de una resolución dictada en segunda instancia por una Sala Civil o Penal en que confirme, modifique o revoque la sentencia dictada por el juez de primera instancia que se haya ocupado de resolver el negocio en lo principal, y que, también en segunda instancia se analicen los agravios expresados por el apelante y se determine conforme a ellos.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio, requieren, a diferencia de las sentencias

definitivas, que no resuelvan el fondo del negocio, pero que de alguna manera lo den por concluido y que como estas no admitan ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificadas o revocadas.

Conforme a las argumentaciones expresadas se tiene que el juicio de amparo directo es procedente contra los dos tipos de resoluciones que se han mencionado (sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio), además de los laudos que no requieren ninguna explicación puesto que por sí mismos se determinan.

Cabe hacer notar que dentro de la procedencia del amparo directo en contra de sentencias definitivas o laudos, se pueden reclamar violaciones de fondo, esto es, que la autoridad que haya emitido tales actos en la misma sentencia cometa errores, lo que en teoría se ha dado en llamar "in judicando", que es el que se cometan violaciones en la misma sentencia o laudo; en tanto que, también podrán reclamarse en el juicio de amparo directo las violaciones que se pudieren haber cometido en el procedimiento, mismas que se han denominado "in procedendo", y que necesitan forzosamente dos elementos que son, por un lado que afecten las defensas del quejoso, y por el otro que trasciendan al resultado del fallo, lo que significa que en un momento determinado pueden haber violaciones al procedimiento, pero que no influyan en la determinación que se dicte en cuanto al fondo del asunto se refiere, de ahí

que sea esencial esta circunstancia.

Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, expresan los casos en los cuales se consideran violadas las Leyes del procedimiento y afectan las defensas del quejoso.

Como ya se apuntó, al formularse la demanda de amparo directo, las violaciones a las leyes del procedimiento se reclamarán en el apartado correspondiente al acto reclamado.

Es importante destacar que, en materia civil, además de observarse los requisitos anteriores, cuando se reclamen violaciones de procedimiento, surgen otras formalidades que se mencionan a continuación.

En el curso mismo del procedimiento se deberá impugnar la violación mediante el recurso ordinario que proceda y que establezca la Ley de donde emane el acto reclamado.

Si el recurso es declarado improcedente o es desechado, y la Ley Adjetiva Ordinaria no concede recurso alguno en contra de dicha violación procesal, la violación deberá invocarse como agravio en la segunda instancia, si la violación se cometió en la primera. Tales requisitos lo señala el artículo 161 de la Ley de Amparo; sin embargo, existen excepciones a estos requisitos y que en consecuencia no serán exigibles en los siguientes casos:

- 1.- Contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces.

2.- En amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil.

3.- En aquellos casos en que se afecte el orden y a la estabilidad de la familia.

Asimismo en este tipo de amparo, cuando el acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio), emitido por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, su procedencia esta supeditada a que sea contrario a la letra de la ley aplicable al caso específico, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, ello conforme a lo que establece el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Federal que hace referencia a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, pero que resulta aplicable para la materia laboral y administrativa.

En cuanto a materia penal se refiere no se requiere el requisito que se menciona en el párrafo precedente, ya que el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero establece la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, o que significa que la pena que se imponga en una sentencia del orden penal deberá estar contemplada en la legislación que corresponda y conforme al delito que se haya cometido.

y que este se encuentra previsto en dicha ley, en otras palabras la adecuación de la conducta al tipo.

En relación al amparo indirecto o bi-instancial su procedencia es más extensa que la del amparo directo, en razón de que contra los actos que no sean materia de este, procederá el amparo indirecto, es decir se maneja por exclusión.

El artículo 107 Constitucional, en sus fracciones III, incisos b), c) y VII establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, y a su vez el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamenta lo dispuesto en la Constitución al preveer:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo

podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad

federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley".

En lo referente a la fracción I del artículo reproducido, debe decirse que contiene la procedencia del juicio de amparo de que se trata contra leyes, ya sean autoaplicativas que causan perjuicio por su sola entrada en vigor, o bien contra leyes heteroaplicativas que causen un perjuicio al gobernado no por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto de aplicación por parte de una autoridad para originar tal perjuicio. Anteriormente la fracción en análisis sólo establecía la procedencia del amparo en contra de leyes autoaplicativas, pero en la práctica procesal del amparo, también admitía dicha procedencia, sin embargo no es sino hasta las reformas de 1988, en que se contempla estos dos tipos de leyes, y además ya se mencionan los tratados internacionales, reglamentos, decretos y acuerdos a que se refiere la propia fracción y que antes se encontraban inmersos dentro del concepto leyes.

En relación con la fracción II, el Dr. Burgoa afirma: "En síntesis, la procedencia del amparo indirecto en el caso que contempla la fracción segunda del artículo 114 comprende los siguientes supuestos:

a) Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades administrativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

b) Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado..."⁹

Agrega el citado maestro: "...c) Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma."¹⁰

Es inexacta la apreciación del Dr. Burgoa en lo referente a lo que manifiesta en el inciso a) antes transcrito, ya que el aspecto legislativo se encuentra contenido dentro de la fracción primera del numeral 114, y en el caso de los tribunales del trabajo, no es esta fracción la que da la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino la tercera que se verá posteriormente.

Resulta adecuado y más correcto el criterio que sostiene el Dr. Alfonso Noriega al decir: "c) En consecuencia, de acuerdo con el criterio aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia, respecto del texto de anteriores leyes

9.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 634.

10.- Idem.

de amparo y las consideraciones que he formulado en relación con el texto en vigor, es pertinente concluir que la fracción II del artículo 114 de la Ley reglamentaria se refiere a los actos de las autoridades administrativas, exclusivamente; por supuesto siempre y que no se trate de sentencias dictadas por tribunales que conozcan de cuestiones contenciosas.

d) Por último, cuando se trate de actos de autoridades administrativas que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, se aplica el principio de la definitividad del acto reclamado y el amparo únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."¹¹

En relación a la fracción III del artículo 114, el jurista Carlos Arellano escribe: "a) Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II pero, siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido..."¹²

A mi juicio el citado autor incurre en un error al decir que también procede el amparo indirecto en contra de los actos de las autoridades que se señalan en la fracción II del artículo 114, ya que como se apuntó solamente procede contra esos actos específicamente como lo señala esa fracción, no siendo aplicable la fracción tercera en la especie, dado

11.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1980.- PÁG. 273.

12.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pág. 692.

que es de explorado derecho que ante las autoridades administrativas no se sigue ningún juicio, pero si un procedimiento, que conforme a la fracción tercera no es aplicable, en virtud de que en principio se circunscribe a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y en segundo lugar a los actos fuera de juicio o después de concluido, de donde resulta que la aseveración del autor en cita no es correcta.

El referido jurista agrega: "b) Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio."¹³

En relación con esta parte, no estoy de acuerdo con lo afirmado por el maestro Arellano, ello en razón de que no siempre en tratándose de providencias precautorias procede

13.- Idem.

el juicio de amparo indirecto, pues debe tomarse en consideración, si el acto que se reclama es de imposible reparación o no (artículo 114 fracción IV), pues si no es de imposible reparación, ya que se puede reparar en el juicio, entonces el amparo es improcedente, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 236, publicada en la página 662, cuarta parte, Tercera Sala del Apéndice en cita, cuyo texto literal es el siguiente: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio."

Quinta Epoca:

- Tomo XXVI, Pág. 177. González Fariño Ernesto.
- Tomo XXVI, Pág. 2643. Sánchez Eulogio, Suc. de.
- Tomo XXVI, Pág. 2643. Bueno y Fernández Cipriano Test.
- Tomo XXVI, Pág. 2643. Gómez de García Ana.
- Tomo XXVII, Pág. 151. Simancas Angulo Fidel.

Siguiendo con los comentarios del maestro Arellano, afirma en relación a la misma fracción III: "c) Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

d) Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 nos menciona

expresamente entre los impugnables en amparo indirecto.

e) Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuencia de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De allí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

f) El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate."¹⁴

En cuanto a la fracción IV del dispositivo 114 de la Ley de la materia el Dr. Noriega manifiesta: "a) Únicamente pueden ser materia de amparo indirecto ante el juez de Distrito los actos en juicio que son irreparables y dejan sin defensa al quejoso.

b). Deben considerarse como irreparables aquellos actos que no es posible modificar o revocar, mediante un recurso ordinario, ante la potestad común.

c) Asimismo tienen carácter de irreparables los actos dentro del juicio que no pueden ser enmendados o

14.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pág. 693.

reparados en la sentencia definitiva que se dicte."¹⁵

El citado maestro Noriega¹⁶, para tratar de explicar la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece una serie de presupuestos para la procedencia del amparo indirecto, el primero que el acto debe emanar de un procedimiento contencioso que se tramite ante una autoridad judicial, desde que se inicie hasta que concluya por sentencia; asimismo, debe emanar de algún acto ejecutado por dicha autoridad fuera de este procedimiento; el segundo que dicho acto afecte a un tercero extraño al juicio, entendiéndose por éste aquella persona que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él; y el tercero que dichas personas no puedan disponer de algún recurso ordinario o medio de defensa, por virtud del cual sea posible modificar o revocar los actos que les afecten, siempre que no se trate del juicio de terceraía.

Finalmente, respecto a la fracción VI del artículo en análisis, el Dr. Burgon dice: "Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías". Como advertimos en otra ocasión precedente, el quejoso en este caso no es el Estado

15.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Págs. 288 y 289.

16.- Idem.- Pág. 291.

o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, si no el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto o bi-instancial ante un juez de Distrito."17

No se formulan mayores comentarios en cuanto a estas últimas fracciones, pues lo manifestado por los tratadistas antes mencionados, lo explica con la debida claridad.

C).- BASES CONSTITUCIONALES.

En este apartado se examinará lo correspondiente a las bases constitucionales o principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo que son los cimientos sobre los cuales descansa la institución jurídica objeto de nuestro estudio.

Tales principios o bases se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Federal, debiéndose hacer la aclaración pertinente que sólo se estudiarán los esenciales, pues dada la extensa gama de autores, solamente en algunos principios, que son los esenciales, coinciden. En este orden de ideas a continuación se procederá a su estudio.

La primera base constitucional del juicio

17.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 645.

de amparo se encuentra contenida en la fracción primera del artículo 107 Constitucional al establecer que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Lo que significa que siempre deberá existir un gobernado que ejercite la acción de amparo y ponga a funcionar el órgano jurisdiccional federal, esto es que ningún caso y por ningún motivo podrá iniciarse el juicio constitucional oficiosamente.

La segunda base constitucional del juicio de amparo, está de acuerdo a lo que expresan los tratadistas de la materia, que la existencia del agravio personal y directo, pues el ex-Ministro de la Corte, Arturo Serrano Robles dice: "El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que, como se a visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento conduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico;

y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio)."¹⁸

Para complementar lo anterior es importante mencionar lo que afirma el jurista Carlos Arellano, respecto de los elementos integrantes del agravio: "1) Existen dos elementos personales y subjetivos:

a) Sujeto activo del agravio que es la autoridad estatal que presuntamente ha violado garantías individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial ajena;

b) Sujeto pasivo del agravio es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional;

c) Objeto del agravio son los derechos presuntamente violados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional."¹⁹

No esta por demás, en relación con el tema tratado transcribir lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

18.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- Tercera reimpresión.- Editorial Themis.- México, 1989.- Pág. 29.

19.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pág. 342.

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Cabe resaltar que en relación al agravio personal y directo, en muchas ocasiones no se puede determinar la existencia de esa base constitucional a la presentación de la demanda de amparo indirecto, pues siendo como lo es una cuestión de carácter eminentemente objetivo, pudiese resultar que, en el momento en que la autoridad de amparo tenga a la vista la demanda respectiva, no apareciere tal existencia, de donde deviene que a la presentación de la demanda de amparo cuando este sea indirecto, difícilmente podrá desecharse por improcedente, pues tendrá que tramitarse el juicio de amparo y con posterioridad si no aparece ese agravio personal y directo deberá decretarse en la audiencia constitucional, nunca antes, el sobreseimiento en el juicio por causa de improcedencia prevista, ya en la fracción V, ya en la fracción VI, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo.

No debe pasarse por alto, que como ya se apuntó

que la existencia de esta base constitucional, la determina solamente la autoridad que conoce del juicio de amparo, pues la persona que lo promueve, considera haber recibido un agravio, que con singular frecuencia es una apreciación de carácter subjetivo, por tanto, resulta, derivado del concepto que se tiene, el que sea objetivo, pues sólo de esa manera podrá establecerse la violación a las garantías individuales del gobernado en los supuestos del artículo 103 Constitucional.

La tercera base constitucional, la constituye el denominado principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que también se le llama "fórmula Otero", por ser Mariano Otero, quién en el acta de reformas de 1847, lo consagró; y que el artículo 107 Constitucional en su fracción II, lo recoge al expresar: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

A su vez el artículo 76 de la Ley de Amparo, complementa lo dispuesto en la fracción transcrita al mencionar: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

De lo anterior se desprende que el principio aludido significa que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo afectará favorable o desfavorablemente aquellas personas que fueron partes en dicho juicio y en forma exclusiva y limitada al acto reclamado y sólo con él.

El jurisconsulto Octavio Hernández, dice que la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo reviste dos aspectos, a saber:

"1) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.

2) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y,

b) A leyes o a actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados."²⁰

Del criterio que sostiene el referido autor, lo más relevante es el hecho de que en algunas ocasiones el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene que realizarlo una autoridad que no fué la responsable en el juicio de amparo de donde emanadicha ejecutoria, pero que tiene la obligación de cumplimentarla, esto aun y cuando no haya tenido el carácter

20.- HERNANDEZ A. Octavio.- Op. Cit.- PÁR. 73.

de parte en el juicio de amparo, lo que constituye una excepción a este principio, criterio que, ha sido sustentado por nuestro más alto Tribunal de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 137, visible a fojas 209, octava parte, Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de referencia, que a la letra dice: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Quinta Epoca:

- Tomo XLIX, Pág. 441. Penagos Lázaro.
- Tomo LXIX, Pág. 1740. Gurrola Teófilo.
- Tomo LXXIII, Pág. 2033. Macotela Consuelo y Contr.
- Tomo LXXIII, Pág. 8466. Sánchez Saldaña Ernestina.
- Tomo LXXV, Pág. 8466. Benítez Carreón Fernando.

Existen otros casos excepcionales en cuanto al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en lo que se refiere a la cuestión relativa a que la sentencia de amparo en nada afectará a quienes no hayan sido partes en el juicio constitucional, pues en estos casos sí existe una afectación, tal y como lo señalan las tesis de jurisprudencia

números 139, 140 y 141, visibles a fojas 215 y 218, respectivamente, de la parte en consulta y del Apéndice de referencia, mismas que literalmente expresan:

139

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO
CONTRA TERCEROS DE BUENA FE

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Quinta Epoca:

- Tomo LXXIII, Pág. 3517. Gómez de Espinosa Albina.
- Tomo LXXV, Pág. 2850. C. Romero Rosa María.
- Tomo LXXV, Pág. 3958. Martínez Tomás.
- Tomo LXXXI, Pág. 1134. Alvarez Muleiro Benito.
- Tomo XCVII, Pág. 139. Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz.

140

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO
EN INNUEBLE

Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

Quinta Epoca:

- Tomo LXXI, Pág. 4436. Villa Corona Luis y Coags.
- Tomo LXXXVII, Pág. 955. Ponce Narváez Eugenio.
- Tomo LXXXVII, Pág. 2714. Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Tomo CXIV, Pág. 410. Gutiérrez Alanís Andrés y Coags.
- Tomo CXIX, Pág. 1118. Ponce Narváez Eugenio.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO
CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN

Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

Quinta Epoca:

Tomo LIX, Pág. 1733. Lozano Salvador.

Tomo LXXVIII, Pág. 1038. Cía. Mazatlaca de Inmuebles, S.A.

Tomo LXXXV, Pág. 730. Villanueva Eduardo.

Tomo LXXXIX, Pág. 2841. Orozco Félix y Coma.

Tomo XCII, Pág. 471. Pesqueira Roberto.

Con lo expuesto se puede ver con claridad que el principio de que se trata tiene varias excepciones, pues no siempre opera de acuerdo a las bases que lo integran.

El cuarto principio jurídico fundamental del juicio de amparo, lo constituye el denominado la prosecución judicial del amparo, que consiste en que en las controversias que se susciten conforme al artículo 103 Constitucional se sujetarán a los procedimientos judiciales y formas de orden jurídico que determine la Ley de Amparo.

La siguiente base constitucional del juicio de amparo es la llamada de la definitividad del acto reclamado.

Se ha dicho que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria y por tanto, sus fines son la conservación de la misma y lograr la indispensable economía

procesal, por lo cual sólo procede respecto de actos definitivos lo que significa que en contra de ellos no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Es conveniente precisar el concepto que vierte el Dr. Burgoa respecto de este principio al decir: "...supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."²¹

Resulta lógica la existencia de este principio para la procedencia del juicio de amparo, ello en razón de que si existe un recurso ordinario o medio de defensa legal por virtud del cual el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o anulado, resulta indispensable que se agote antes de la interposición del amparo, pues de otra manera se perdería esa naturaleza extraordinaria de que se ha hablado, para convertirse en ordinaria, e igualmente se perdería la economía procesal, ya que las instancias se duplicarían, en razón de que mediante el recurso ordinario que la ley de donde emane el acto reclamado establezca, se lograría su modificación, revocación o anulación y mediante el juicio de amparo por medio del estudio de su constitucionalidad sería prácticamente lo

21.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 282.

mismo, de tal manera que pudiendo el acto reclamado modificarse en una instancia ordinaria, se haría uso innecesario de un medio extraordinario como lo es el juicio de amparo.

Finalmente considero adecuado mencionar los preceptos, tanto constitucionales como de la Ley de Amparo en los cuales se encuentra contenido este principio: artículo 107 fracciones III incisos a) y b), IV, V inciso b) Constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, estas interpretadas a contrario sensu.

También respecto al principio que se analiza, existen diversas excepciones por virtud de las cuales no resulta necesario agotar previamente ningún recurso, ello en virtud de ciertos casos especiales y que en un momento determinado, por su naturaleza, en caso de exigirsele al gobernado que agote un recurso ordinario, lo dejarían en total estado de indefensión lo que le originaría innumerables perjuicios. Tales excepciones son las siguientes:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

2.- En el proceso penal, cuando se trate de un auto de formal prisión, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia número 64, visible a fojas 99 de la novena parte.

Competencias del Apéndice citado, localizada bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

Quinta Época:

Tomo XLVIII, Pág. 1402. Vasconcelos María Dolores.

Tomo XLIX, Pág. 881. Orihuela Pablo.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Cruz Rodrigo M.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Rivera Amador.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Santana Cuéllar Luis.

3.- Cuando el quejoso se queja de falta de emplazamiento en el juicio origen del amparo, se le ha considerado como tercero extraño al juicio y por no haber comparecido al mismo y por ende no se sujetó a las reglas que rigen el procedimiento, procede el juicio de amparo, sin que exista la necesidad de agotar los recursos ordinarios que la Ley de donde emana el acto reclamado establezca, como así lo previene la tesis de jurisprudencia número 139, publicada en la página 416 de la cuarta parte, Tercera Sala del Apéndice de referencia que literalmente dice: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos

ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 1751. González de L. Emilin.

Tomo XXXIV, Pág. 2973. Polo Ezequiel.

Tomo L, Pág. 822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, Pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, Pág. 159. Poot Solís Darío.

4.- Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, como lo establece la fracción XII, primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con las tesis de jurisprudencia 199 y 400, publicadas en las páginas 323 y 698 de la octava y tercera parte, Común al Pleno y a las Salas y Segunda Sala, respectivamente, del último Apéndice citado, localizadas bajo los rubros:

199

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR
RECURSOS ORDINARIOS PARA ACUDIR AL AMPARO

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 2385. Fournelly Vda. de Villaseñor Irma.

Tomo LXII, Pág. 3290. Téllez Marina.

Tomo LXIII, Pág. 3758. Barreira Jesús.

Tomo LXVII, Pág. 1424. Niño Enrique.

Tomo LXXV, Pág. 6600. Castillo Nájera Guillermo.

400

RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE
NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR ANTES
DE PROMOVER AMPARO

41

El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puede utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente.

Quinta Epoca:

- Tomo LXIII, Pág. 299. Pineda Faustino P.
- Tomo LXIII, Pág. 4742. Naza Secundino.
- Tomo LXIII, Pág. 4742. Warden Alberto.
- Tomo LXIII, Pág. 4742. González Arce José.
- Tomo LXIII, Pág. 4742. Torres Manuel.

5.- En materia administrativa si el acto reclamado carece de fundamentación, como así lo establece el artículo 73, fracción XV párrafo segundo de la Ley de Amparo.

6.- En materia administrativa si la Ley de donde emane el acto reclamado no prevé la suspensión del mismo o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de la materia para su procedencia, como así lo establece la fracción IV del artículo 107 Constitucional que literalmente expresa: "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado,

mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión." Asimismo, el artículo 73 fracción XV, párrafo primero de la Ley de Amparo.

7.- Por último, si el acto reclamado consiste en una Ley, ya sea aplicativa o heteroaplicativa (artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo).

La sexta base constitucional del juicio de amparo, es la denominada por los tratadistas de estricto derecho que consiste en el hecho de que la autoridad que conoce del juicio de amparo tiene que limitarse a establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, única y exclusivamente a la expresión de los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, y si se trata de un recurso se deberá concretar a examinar los agravios expuestos por el recurrente para determinar si se declara fundado el recurso promovido o no, en otras palabras no es válido que la autoridad que conoce del amparo examine cuestiones que no fueron alegadas por el quejoso en su demanda de garantías, o bien en el escrito de expresión de agravios cuando es un recurso el que se interpone.

A este respecto y de acuerdo a mi criterio, considero que tal y como se encuentra en este momento la Constitución y su Ley Reglamentaria de la materia que se trata, aparece que más que una base constitucional, constituye una

verdadera excepción a uno que en realidad se estima como base constitucional que es el de la suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que para encontrar en la Constitución y en la Ley de Amparo, el supuesto principio de estricto derecho hay que interpretar la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ambos a contrario sensu. motivos estos más que suficientes para determinar que la base constitucional es la suplencia en la deficiencia de la queja y no la del estricto derecho, por lo cual a continuación se pasará a analizar ésta conforme a las argumentaciones vertidas.

Los casos en que la autoridad de amparo está obligada a suplir la deficiencia de la queja, tanto en los juicios de amparo, como en los recursos que se interpongan dentro del mismo se encuentran contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que en principio se reproduciré, para que una vez hecho esto, se hagan breves comentarios de las fracciones que así lo ameriten.

"Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

1.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia .

II.- En materia penal, la suplencia operará a un ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Del artículo transcrito, merecen comentario especial las disposiciones contenidas en las fracciones II, V y VI, en los siguientes términos:

En relación a la fracción II, cabe destacar que en la práctica del juicio constitucional, en diversas ocasiones se ha visto que los Tribunales de amparo omiten la aplicación de este principio, puesto que han sobrepasado juicios de amparo en materia penal por ausencia de conceptos de violación del reo, sobretodo en el amparo directo, y en razón de que ya no admite, regularmente recurso de revisión, en verdad se traduce en una violación a la Ley, aspecto este en contra del cual no se puede hacer absolutamente nada.

Por lo que ve a la fracción V, debe hacerse la aclaración que la suplencia en la deficiencia de la queja procederá en todas y cada una de las materias en que se promueva el amparo, pues tal fracción no hace distinción alguna en cuanto a una determinada materia, como así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 190, visible a fojas 310 de la octava parte, Común al Pleno y a las Salas, del tantas veces citado Apéndice, que a la letra expresa: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces

la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve ninguno de esos dos preceptos

limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Séptima Época, Tercera Parte:

Vols. 91-96, Pág. 73. A. R. 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buclna. (menor). Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 73. A. R. 2222/76. Librado Esquivel Calvillo. (menor). 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 101. A. R. 5213/75. Julio Hernández Quiñones. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 79. A. R. 4633/76. María Trinidad Peña Sabagúa y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, Pág. 73. A. R. 3456/81. Albertina Domínguez viuda de García y Coagu., (acumulados). Unanimidad de 4 votos.

Respecto a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, cabe reflexionar que no estoy de acuerdo con esta fracción en virtud de que, deja un pleno arbitrio a la autoridad de amparo para interpretar en forma muy subjetiva

el precepto en cuestión, pues basta y sobra que considere que en el caso concreto que se presente ante ella que se actualiza la fracción que se comenta, para que de inmediato supla la deficiencia de la queja, lo que conlleva a crear un verdadero riesgo por la amplitud de jurisdicción que se le da a dicha autoridad.

Diversos autores consideran que la obligación contenida en el artículo 79 de la Ley de Amparo en cuanto a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, constituye una suplencia en la deficiencia de la queja, lo cual es inexacto dado que tal suplencia se refiere específicamente al hecho de que se podrán suplir, ya conceptos de violación, ya agravios, según sea el caso, y con las condiciones que la Ley establece, lo que en la especie no acontece.

Como se puede ver y reafirmando el concepto que expresamos al principio de este apartado, la suplencia de la queja, más que ser una excepción al principio de estricto derecho, es toda una base constitucional, y aquel es en realidad la excepción.

No puede pasar desapercibido que, los tratadistas de la materia consideran diversas bases constitucionales de menor importancia y que a continuación se enumeran:

- a).- Base de la división de competencia; b).- Base de la procedencia del amparo directo; c).- Base de la

procedencia del amparo indirecto; d).- Base del recurso de revisión en el amparo; e).- Base de la suspensión del acto reclamado; f).- Base de la jurisprudencia por contradicción de tesis; g).- Base del sobrecimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia; h).- Base de la intervención del Procurador General de la República en los juicios de amparo; e i).- Base de las sanciones a las autoridades responsables.

C A P Í T U L O 11

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL

A) CONCEPTO

Para establecer el concepto de lo que es la caducidad en el derecho procesal, se tiene que consultar la doctrina existente sobre el tema, aun y cuando resulta escasa, con esos elementos se puede definir con claridad que se entiende por caducidad.

El maestro Eduardo Pallares al hablar de la caducidad afirma: "La caducidad también se conoce con el nombre de perención. La palabra perención procede del verbo latino perimere peremptum, que quiere decir, extinguir, destruir, anular.

Definición.- La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.

No pocos jurisconsultos dicen que es uno de los modos anormales como se extingue el juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad porque el efecto propio de la caducidad es el ya dicho de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia y no del juicio, lo que no es igual a que este concluya porque haya realizado sus fines, o porque las partes, mediante transacción o convenio, lo den por terminado... "22

22.- PALLARES, Eduardo.- Op. Cit.- Decimaprimer edición.- México, 1985.- Pág. 120.

El profesor Arturo Valenzuela da su punto de vista al expresar: "La caducidad de la instancia es la extinción del proceso fundada en la presunción de su abandono por la falta de promoción de cualquiera de las partes, durante el término que señala la ley.

La caducidad de la primera instancia implica la extinción del contenido secundario o material del derecho de acción.

La caducidad de la segunda instancia se refiere solamente a la extinción del proceso en la segunda instancia, por lo que la sentencia de primera instancia queda firme."²³

El conocido jurista y catedrático español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo²⁴, afirma que la caducidad de la instancia, tiene un rasgo esencial que es porque se produce por la inactividad de las partes prolongada más allá del límite de tolerancia máxima consentida por el legislador, ya que si no se rebasa dicho tope, tan sólo origina la paralización del procedimiento, que tras ella sigue su marcha; y que la caducidad de la instancia en cuanto a sus consecuencias produce, en el abandono de la primera instancia el mero archivamiento del expediente, sin que la acción se extinga; en tanto que cuando existe inactividad procesal en la apelación, la consecuencia de la caducidad estriba en la elevación a firme o ejecutoria de la resolución apelada.

- 23.- VALENZUELA, Arturo.- Derecho Procesal Civil.- Edición Facsimilar de la de 1959.- Primera edición.- Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A.- México, 1983.- Pág.164.
- 24.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Derecho Procesal Mexicano.- Tomo II.-Editorial Porrúa S.A.-Mex,1977.Pág.268

En tanto que, el Dr. Alfonso Noriega Cantú asevera: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso, las promociones necesarias para llegar a su fin. La caducidad se diferencia de la prescripción de la acción, porque en esta última, lo que prescribe es el derecho del acto, mientras que en aquélla, lo que se extingue es la instancia, con todos sus efectos procesales, sin que en ella vaya involucrado el mencionado derecho."²⁵

En relación con el criterio expresado por el mencionado Dr., no coincide con el mismo, en la parte relativa a que las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal, pues en sentido estricto la acción procesal se ejercita desde el momento en que una de las partes ejercita su pretensión y acude ante el órgano jurisdiccional para reclamar lo que considera le pertenece, por tanto lo que se abandona en realidad es el juicio, o sea los derechos que se tienen por las partes dentro del proceso.

Por su parte el profesor de Garantías y Amparo de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ocravio Hernández, en relación al tópic en estudio, manifiesta: "La caducidad es la desaparición de la instancia judicial debida al abandono que las partes hacen del ejercicio de la acción procesal.

25.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Pág. 535.

Generalmente el abandono se manifiesta porque ninguna de las partes promueve lo necesario para que el proceso llegue a su fin.

La caducidad es una especie de prescripción de la instancia, y en ciertos casos, de la acción, que tiene, respecto de estas, los mismos efectos que la prescripción produce respecto del derecho que el actor ejercite en el juicio (Eduardo Pallares). Así, por ejemplo, el simple transcurso del tiempo sin que el titular de un derecho realice ciertos actos para mantener vivo a éste, hace que obre en su contra la prescripción...²⁶

Como se puede observar el referido maestro, otorga un concepto similar al de el Dr. Noriega, sin embargo va más allá al equiparar la prescripción con la caducidad, que si bien es cierto son términos muy semejantes, también lo es que son diferentes, dado que la caducidad en principio es de carácter eminentemente procesal, en tanto que la prescripción es una institución de derecho material, que desde luego no puede confundirse, ni compararse con aquella, por ser en cuanto a su naturaleza jurídica diferentes.

Existe también el concepto que de caducidad tienen los profesores De Pina, al decir que caducidad de la instancia es: "Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento

26.- HERNANDEZ A., Octavio.- Op. Cit.- Pág. 264.

procedimental que la regule)."²⁷

Para el Dr. Ignacio Burgoa: "La caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estado o grado procesal en que acontece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firme las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca (art. 375, in fine, del Código Federal de Procedimientos Civiles)."²⁸

Como se puede advertir de las definiciones reproducidas de los autores citados, todos se pronuncian en el mismo sentido en cuanto a la caducidad se refiere, debiéndose tomar en consideración que unos hablan de caducidad y otros de caducidad de la instancia, que al fin y al cabo para el tema de que se habla, en realidad resulta lo mismo, de ahí que concluyendo la caducidad de la instancia es la extinción de una instancia procesal en virtud de que los litigantes o partes que en ella intervienen, han abandonado sus pretensiones porque se abstienen de gestionar en los autos de dicha instancia por el término que establece la Ley.

No puede pasarse por alto la inexactitud en

- 27.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Decimotercera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 134.
- 28.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 511.

que incurre la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir que existe una caducidad de la acción consistente en la extinción de derechos que se produce por el transcurso del tiempo y que es una condición para el ejercicio de la acción.

Lo anterior que lo señala dicho tribunal en la tesis de jurisprudencia número 209, publicada en la página 328, de la novena parte, Sistema de Competencias, del Apéndice ya citado con anterioridad, bajo el rubro: "DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.", representa en mi opinión una confusión en cuanto a las figuras e instituciones que existen en nuestro derecho, puesto que como ya se apuntó con antelación, la caducidad implica un término de carácter eminentemente procesal, y que, la Suprema Corte confunde lo que es caducidad con la prescripción, aun y cuando esto suceda en cinco casos específicos que resolvió en la práctica.

Del concepto que tenemos de la caducidad de la instancia, se tiene que salta a la vista, precisamente el error en que incurre la Corte, independientemente de que el Dr. Pallares²⁹, formula una crítica al jurisconsulto Emilio Scarano, porque éste afirma que la prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil y que la perención (caducidad), por regla general, corre adversus omnes, por lo cual dice el Dr. Pallares que es erróneo lo considerado por el jurista Scarano, porque con ello da a entender que caducidad y prescripción son substancialmente

29.- PALLARES, Eduardo.- Op. Cit.- Pág. 121.

las mismas, pero que tal cosa no sucede. Por consiguiente, estimo conveniente reproducir textualmente la crítica de referencia que dice: "1.- En efecto, mientras que la prescripción pertenece al Derecho Civil, la perención hay que incluirla en el Procesal. Sólo que no se perciba la autonomía de este último, sus propias características, y se cometa el error de considerarlo como una rama de aquél, retrocediendo a los años en que el estudio de "las acciones" se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etc., siguiendo la pauta de las Institutas de Justiniano, sólo cometiendo este anacronismo, se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

2.- La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones. La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente a los derechos y obligaciones civiles, a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del Derecho Procesal. Desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y la prescripción.

Otra de las notas esenciales de la caducidad que conviene tener presente, es que se refiere a la instancia y no al juicio. No es correcto hablar de caducidad del juicio, como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia, el todo con la parte."

B) NATURALEZA JURIDICA

Para establecer la naturaleza jurídica de la caducidad deben determinarse las diferencias que existen entre términos que como ya se dijo anteriormente son semejantes, pero no iguales, tales como la caducidad, la preclusión y la prescripción.

La preclusión se entiende como la pérdida de un derecho que se tiene en un período o estadio procesal por no ejercitarse dentro del término que se señala para su ejercicio por la ley, es decir, implica la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule.

Ahora bien la prescripción se entiende como un medio de adquirir derechos o de extinguir obligaciones por el sólo transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.

Como se puede apreciar, la caducidad y la preclusión son términos de Derecho Procesal, en tanto que, la prescripción es de Derecho Substantivo, de tal manera que la naturaleza jurídica de la caducidad es distinta a la de las otras dos figuras que mencionamos y que conforme a lo que mencionan los tratadistas, es un remedio de carácter jurídico que tiende a lograr la economía procesal y la armonía entre las partes contendientes. De tal suerte que la caducidad siempre se producirá por un no hacer de las partes en un

proceso y siempre debe de existir una inactividad de dichas partes, y en realidad es una sanción que la ley previene debido a la inactividad procesal de las partes que intervienen en el juicio y ha sido establecida por la ley para evitar que los procesos entre las partes se alarguen indefinidamente, y debido a ello permanezcan entre dichas partes las divisiones, discusiones y desavenencias.

De los razonamientos expuestos, la naturaleza jurídica de la caducidad es precisamente una sanción que la Ley impone a las partes, en virtud de su inactividad procesal que puede resultar porque han perdido el interés de continuar un juicio, o bien por diversos motivos no expresan su voluntad libremente para terminar el litigio, por ello el legislador ha querido evitar tales situaciones y establecer la sanción de que se trata, para que con ello no se causen perjuicios ni a la sociedad ni al Estado, pues es de todos conocido lo que significa para el Erario Público el gasto que se tiene que realizar por los trámites de un juicio, por tal circunstancia y por otros aspectos de carácter social se considera innecesario en que un asunto se encuentre paralizado indefinidamente, y todo por una inactividad o desinterés de las partes que intervienen en un procedimiento, de ahí que la verdadera naturaleza de la institución de que se habla sea, una sanción para evitar diversas perturbaciones, daños sociales, materiales, individuales e inseguridad jurídica.

C) FORMA EN QUE OPERA

Tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal por las partes, durante el tiempo que al efecto fija la Ley que la regula.

Para poder situarse en las hipótesis que las diversas leyes establecen para que se decrete la caducidad de la instancia, resulta necesario consultar directamente tales leyes, que en el caso concreto son cuatro leyes fundamentalmente las que contienen la caducidad de la instancia, y como cada una de las mismas previene diversos intervalos de tiempo para que opere, es importante transcribir los preceptos relativos a la misma, dichas leyes son: a).- Código Federal de Procedimientos Civiles; b).- Ley Federal del Trabajo; c).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y d).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debe hacerse notar que existe otra legislación en la cual se establece la caducidad de la instancia, que es la Ley de Amparo, pero que por razón de método se examinará en el capítulo cuarto de este trabajo, razón por la cual únicamente se verán las leyes antes citadas en su parte conducente.

a).- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece la caducidad en el artículo 373, que a la letra dice:

"Art. 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio,

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con la excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

Para fijar como opera la caducidad en los procedimientos civiles federales, el artículo 375 del cuerpo de leyes mencionado, prevé:

"Arr. 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de parte de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentenciado de fondo en la primera, causará ésta ejecutoria."

Conforme a lo que establece la legislación en cita, puede decirse que contiene un concepto equivocado de lo que es la caducidad en un proceso, dado que confunde la caducidad que la previene en la fracción IV del artículo 373, con diversos medios de terminación anormal del proceso como lo son los señalados en las tres primeras fracciones de dicho artículo, esto es, existe una confusión muy evidente entre lo que es el género y lo que es la especie, ello en función de que la caducidad es una especie de los medios de terminación anormal del proceso, y así como la caducidad es un medio de terminación anormal del proceso, también la

conciliación o transacción entre las partes, el desistimiento del actor y el cumplimiento voluntario de la reclamación por parte del demandado que le exige el actor, constituyen medios de la terminación antes mencionada, por lo que de ninguna manera se pueden incluir como de indebidamente lo formula el Código de referencia, en su parte conducente.

Asimismo, en cuanto a que la caducidad opera de pleno derecho, es relativa esta circunstancia, pues significa que opera por ministerio de ley, sin que sea necesaria declaración judicial, sin embargo me inclino a pensar que al requiere declaración judicial, ya de oficio, ya a petición de parte, porque en el momento en que por el solo transcurso del tiempo que fije la ley para que opere la caducidad, este sencillamente transcurre y se ha presentado la caducidad de la instancia, pero si una de las partes vuelve a promover en los autos del proceso, el tribunal podrá hacer la declaración, o bien formularla cuando se de la hipótesis que marca la ley. De acuerdo a lo anterior, se aprecia cómo si se necesita la declaración judicial para que opere la caducidad.

b).- Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley contiene la figura de la caducidad de la instancia en su artículo 773 que literalmente expresa:

"Art. 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea

necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informe o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dicrará resolución."

Como se puede advertir claramente del precepto legal transcrito, para que opere la caducidad en materia laboral se requiere declaración de la Junta respectiva, no sin antes, haber apercibido al trabajador, si es el caso, de que si no exhibe promoción necesaria para la continuación del procedimiento, cuando haya transcurrido un lapso de tres meses, operará la caducidad. Igualmente deberá la autoridad que conozca del asunto celebrar una audiencia para esos efectos. Sin embargo, tampoco estoy de acuerdo en que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas cuando opere la caducidad, pues al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles, incurre en el mismo error al confundir la caducidad de la instancia con el desistimiento.

También la declaración de caducidad, será

realizada a petición de parte, pues la Ley Federal del Trabajo, no establece la forma oficiosa.

c).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La presente Ley regula en su artículo 140 la figura que se estudia, y que a continuación se reproduce:

"Art. 140.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

Al igual que la Ley Federal del Trabajo, la Ley citada habla de desistimiento de las acciones, motivo por el cual, me remito a las argumentaciones expuestas en cuanto a esta parte se refiere y que se mencionan en el comentario al artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe hacer notar, que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tratar la caducidad, y confundir los términos

con el desistimiento, van más allá de lo que es la caducidad de la instancia, pues hay un desistimiento de la acción intentada y por ende no podrá volverse a demandar, lo que constituye en mi opinión una irregularidad en función de que no es posible que si una persona no manifiesta expresamente su voluntad para que se le tenga por desistida de la acción, no resulte justo que se le tenga por haber operado la caducidad.

Asimismo, en el artículo que se ha mencionado de la Ley Burocrática, si se permite que la declaración de caducidad se haga de oficio, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo que no lo permite.

Es importante mencionar que los términos que se señalan en las tres legislaciones anteriores para que opere la caducidad, son naturales, es decir, días de calendario.

d).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 137 Bis de dicho Código establece las causas por las cuales opera la caducidad en su primer párrafo, fracción IV y V que prevén:

"Art. 137 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última

determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.-

II.-

III.-

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél..."

En la legislación de referencia, se observa que para que opere la caducidad no se requiere ninguna declaración judicial, pero que, a mi juicio me remito a los razonamientos vertidos en lo conducente cuando se comentó el Código Federal de Procedimientos Civiles, motivo por el cual en obvio de repeticiones innecesarias deben tenerse por reproducidos como si se insertaran a la letra.

Por lo que se refiere a la fracción IV, debe decirse que en dicho precepto no se previene en que forma

operará la caducidad, de tal manera que no se puede aducir en realidad que existe caducidad en segunda instancia, aun y cuando en la referida fracción IV se mencione, puesto que como ya se dijo, no hay un término que la ley señale para ese efecto, sin perjuicio de que en la práctica procesal sí se aplique, tomando como base lo dispuesto en el primer párrafo del dispositivo legal mencionado.

En cuanto a la fracción V del numeral invocado, significa que lo principal no puede seguir la suerte de lo accesorio, siguiendo un viejo principio de derecho.

Finalmente, es de tomarse en consideración que a diferencia de las legislaciones consultadas aquí si se prevé que los días deberán ser necesariamente hábiles.

Para concluir con este tema, cabe afirmar que no existe, de acuerdo a lo expuesto un término uniforme para que opere la caducidad, ni tampoco se requiere declaración judicial para ese mismo efecto.

En lo que si se conviene en tres de las legislaciones, excepto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en que opera la caducidad durante el trámite del procedimiento, hasta antes de que concluya la audiencia final del procedimiento.

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO DE RECURSO.

Existen diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por recurso, en un sentido genérico, pues la mayor parte de los tratadistas en la materia se pronuncian, más o menos en los mismos términos, de ahí que mencionaremos sólo seis conceptos, en cuanto a la definición de recurso, para que al final de la exposición, para que al final se determine lo que se asevera en este párrafo.

El Lic. Arturo Serrano Robles expresa: "Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los autos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se está conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos autos."³⁰

Para el tratadista español Jaime Guasp, el recurso es: "...una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada".³¹

El jurista Guillermo Colín Sánchez afirma que: "Los recursos son los medios establecidos por la ley para

30.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op. Cit.- Pág. 144.

31.- GUASP, Jaime.- Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil.- Tomo I.- Madrid, 1943.- Pág. 684.

impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional".³²

Los maestros de Pina afirman que el recurso es un: "Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva".³³

El Dr. Octavio Hernández, manifiesta lo siguiente: "El recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quién tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros) para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado".³⁴

32.- COLIE SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Tercera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1974.- Pág. 480.

33.- DE PINA, Rafael y Otro.- Op. Cit.- Pág. 414.

34.- HERRANDEZ A, Octavio.- Op. Cit.- Pág. 316.

De los anteriores conceptos, cabe afirmar que el recurso es un medio de impugnación que la Ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan, con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

El objeto del recurso lo constituye un acto emitido por una autoridad del orden que sea.

El recurso en forma general, debe ser interpuesto a instancia de parte, lo que significa que por su propia naturaleza no puede iniciarse de oficio, salvo algunas legislaciones, sobre todo, de carácter administrativo que regulan la revisión de oficio, que propiamente no es un recurso.

El recurso debe interponerse dentro de el término que fije la ley que corresponda para ese efecto.

No necesariamente debe decirse que el recurso es un acto procesal, pues se da contra cualquier acto de autoridad, aun y cuando no tenga ésto carácter judicial.

Una vez que se ha establecido el concepto de recurso se procederá al análisis de los recursos en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo expresamente en el artículo

82, que los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Debe hacerse notar que aun y cuando la Ley en cita mencione solamente estos tres recursos, excepcionalmente en cuanto al amparo indirecto se refiere, existe -- ----- la revocación, en los artículos 133 y 140 del cuerpo de leyes en consulta, mismo que se analizará una vez que se hayan estudiado los recursos que contempla la Ley de Amparo.

Es pertinente aclarar que en cuanto al recurso que se menciona en el presente capítulo como "queja de queja", la Ley de la materia lo contempla dentro del apartado correspondiente a la queja, lo cual considero que es inexacto pues si bien es cierto, cabe recurso de queja en contra de una resolución que determina la procedencia o no de un recurso de queja, también lo es que, la diversa queja que se promueva, será en virtud y como resultado de una resolución dictada en el recurso de que se trata, de ahí que su denominación sea para la doctrina la que se ha mencionado, y que se encuentra prevista en el apartado b de este capítulo.

B).- RECURSO DE REVISIÓN.

Se ha considerado por los tratadistas el recurso de más relevancia que prevé la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, a virtud de que mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendencia jurídica

en el juicio constitucional.

Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se substancia en otra instancia, dado que, en el superior jerárquico de aquella, quién conoce y resuelve dicho recurso.

Al hablar del recurso de revisión, el Dr. Burgoa expresa: "El establecimiento legal de la procedencia de este recurso en materia de amparo mediante la enumeración de los casos respectivos, no obedece a un criterio definido doctrinal o lógico, sino un mero empirismo que el legislador tomó en cuenta para señalar los actos procesales impugnables mediante la revisión".³⁵

Acto continuo y dada la importancia de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revisión, se analizarán los mismos.

El artículo 33 de la Ley de la materia señala en que casos procede el recurso de revisión, a saber:

"I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;"

En esta hipótesis, evidentemente se refiere

35.- Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 582.

a los autos dictados en el juicio de amparo indirecto, por la autoridad que conoce del mismo, con dos vertientes fundamentales que son: a).- Cuando desechen la demanda de amparo, que conforme al artículo 145 de la Ley de referencia, encuentren un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que puede ser constitucional, o sea, de los previstos en el Pacto Federal, o bien legal que puede ser alguna de las causas que establece el artículo 73 de la aludida legislación; y b).- Cuando dichas autoridades tengan por no interpuesta la demanda de amparo, situación ésta que se presenta en razón de que el promovente del amparo no da cumplimiento a las prevenciones que le haya formulado la autoridad competente, para que satisfaga los requisitos que toda demanda debe contener acorde con lo previsto en el numeral 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que en el momento en que interpuso dicha demanda no los reúne.

"[I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

Dentro del juicio constitucional, existe una

Institución, denominada la suspensión del acto reclamado, que conforme a la Ley tiene una tramitación especial y que se presenta en el caso concreto dentro del juicio de amparo indirecto que es precisamente para evitar la ejecución de los actos reclamados, y que al no realizarse a petición de parte, deberá seguirse un trámite, con independencia del procedimiento principal, que culmina con la llamada suspensión definitiva, que puede negarse o concederse por la autoridad que conoce del juicio y que bien afecta o no a las partes que intervienen en el mismo, motivo por el cual la Ley ha previsto el recurso de que se habla para la parte que se considere afectada por esa resolución, que puede impugnarla por medio del mismo, debiéndose encontrar debidamente legitimada para promoverlo.

En cuanto a los incisos b) y c) de la referida fracción también procede el recurso de revisión, ya sea que de oficio o a petición de parte modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o bien que a petición de parte nieguen la revocación o modificación a que se ha hecho alusión.

"II.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;"

En el caso concreto pueden ocurrir causas de sobreseimiento que se encuentran establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, a juicio del juzgador, que deben

decretarse, según su naturaleza durante el trámite del juicio o en la audiencia constitucional, pues bien contra estos autos, si el quejoso estima que no se han actualizado tales causas, podrá interponer el recurso de mérito; y en cuanto a las resoluciones de reposición de autos, si las partes consideran que hay algún agravio, también podrán interponer dicho recurso.

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

En la especie, debe entenderse que las sentencias que dictan las mencionadas autoridades en el sentido que fuere, podrán ser impugnadas en vía de revisión por las partes que intervienen en el juicio constitucional.

Es importante destacar que mediante el recurso de revisión, también podrán impugnarse los acuerdos tomados en la audiencia constitucional, pues no hay que olvidar que en la propia audiencia se dicta la sentencia en el juicio de amparo, tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley en comento.

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de

Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Como se puede observar las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente al juicio de amparo indirecto, en tanto que, la fracción transcrita en último término, alude al juicio de amparo directo, que las hipótesis contenidas en esta fracción, constituyen un caso de excepción, ya que las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, son inimpugnables por disposición expresa de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, formulando la salvedad de que se habla, pero será en ese único caso en que procederá el recurso de revisión.

Conforme al artículo 83 citado, existe la revisión adhesiva que consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse al recurso de revisión interpuesto expresando los agravios correspondientes, esto

os que defenderá desde luego las argumentaciones expuestas por el juzgador en su resolución, todo ello con la finalidad de que se confirme la resolución sujeta a revisión. Dicha adhesión deberá formularse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha al en que se le notifique la admisión del recurso mencionado.

Existen dos órganos competentes para conocer del recurso de revisión que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, competencia que la establecen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, que a continuación se reproducen.

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional:"

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión que se interponga en contra de las hipótesis mencionadas en las fracciones transcritas, lo que significa que en todos los demás casos conocerá del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito como se verá posteriormente.

"II.- Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Como ya se apuntó, únicamente en los casos que se han mencionado al analizar la procedencia del recurso de revisión, procede éste en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las hipótesis que se señalaron con antelación, tales como la decisión sobre constitucionalidad de leyes, reglamentos etc.

"III.- Cuando la Suprema Corte estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

En relación con esta fracción en su primer párrafo, debe decirse, que es lo que se conoce como facultad de atracción que ejercita la Corte, pero que resulta totalmente irrelevante a virtud de que nunca la ejercita, pues a partir de la reforma de 1988, hasta la fecha todavía no se conoce de un caso que se haya presentado.

En cuanto al segundo párrafo de la fracción reproducida, considero que existe un error al involucrar un juicio de amparo a una revisión, que no es lo mismo, puesto que esta cuestión ya se encuentra determinada en el artículo 182 de la ley de Amparo, y si a lo que se refiere dicho párrafo es a la revisión, debía de haberse expresado de esa manera.

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83; y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior de la autoridad responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

De lo anterior se observa que por exclusión, todos los actos en contra de los cuales no le corresponda conocer a la Suprema Corte, le corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito.

El recurso de revisión se deberá interponer por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, no interrumpe el término a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

Cabe hacer notar que la autoridad ante quién se presente el recurso de revisión, no tiene ninguna facultad ni para admitir, ni para desechar dicho recurso, pues tal facultad sólo la tienen los órganos que conocen del mismo.

En el escrito en que se promueva el recurso de revisión, se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en el caso de que sea contra una resolución

dictada en amparo directo, se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito original de agravios deberán exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actué, y si no se exhibieren todas esas copias, la autoridad ante quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso por no interpuesto.

Una vez que se interponga la revisión, dentro del término de 24 horas, la autoridad ante quien se promovió, remitirá, el expediente original, el original del escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal, a la autoridad competente para conocer del recurso de revisión; y en caso de que sea contra el auto dictado en el incidente de suspensión, que conceda o niegue la definitiva, se remitirá el original del incidente de suspensión y demás constancias que se han apuntado.

En el caso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las constancias a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, y si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una Ley, ni

interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal el Tribunal Colegiado lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Una vez que se ha admitido el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, se notificará al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que dentro del término de diez días formule su pedimento correspondiente, transcurrido dicho término, el Tribunal mandará recoger los autos de oficio a dicho Agente y dentro del término de cinco días turnará el expediente al Magistrado relator que corresponda para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, que será dictada dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública.

En cuanto al trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se seguirán los mismos pasos que para el trámite del amparo directo señala el artículo 182 de la Ley de Amparo, y así como la revisión que se substancia ante el Tribunal Colegiado se turnará el expediente dentro del término de diez días al Ministro relator que corresponda para que dentro del término de los treinta días siguientes formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y hecho lo mismo distribuirá una copia del proyecto a cada uno de los demás Ministros y dentro del término de diez días el Presidente de la Sala o de la Corte citará para una audiencia en que se discutirá y se resolverá,

por medio de votación, si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas se firmará por el Ministro Presidente de la Sala y por el ponente con el secretario que dará fe, entanto que si en el Pleno el que conoce del recurso lo firmarán dentro de ese mismo término todos los Ministros.

En el supuesto caso de que una de las Salas de la Corte, conozca del recurso de revisión y no fuese aprobado el proyecto del Ministro relator, pero aceptare las adiciones y reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, si no aceptare, se designará a un Ministro de la mayoría para que redacte dicha sentencia, para que dentro de un término de quince días se firme la ejecutoria por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación. Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuere aprobado el proyecto se designará también a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a los acuerdos tomados en la sesión.

Quando un Ministro no estuviere de acuerdo con el sentido con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

C).- RECURSO DE QUEJA.

Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admite el recurso de

revisión, y que generalmente son resoluciones de trámite.

Son diversas las determinaciones que se pueden combatir por medio del recurso de queja, conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo, tales como autos dictados en el juicio de amparo indirecto que admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I); contra actos de las autoridades responsables por exceso defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y asimismo por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (fracciones II y III); contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso, ya sea en indirecto o directo (fracción IV); contra las resoluciones que se dicten en amparo indirecto, durante su tramitación o del incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley (fracción VI); contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario (fracción VII); en amparo directo contra actos de las autoridades responsables, cuando no provean sobre la suspensión dentro

del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto del artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando sus resoluciones causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (fracción VIII); en amparo directo contra las resoluciones de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso (fracción XIX); contra resoluciones dictadas por el juez de Distrito en que determine sobre el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios (fracción X); cuando no conceda o se niegue la suspensión provisional en el caso del amparo indirecto (fracción XI).

Los términos para la interposición del recurso de queja son:

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo.

En los casos de las fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los casos de las fracciones IV y IX del

propio artículo 95, dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quién afecte su ejecución, excepto cuando se trate de los actos que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo.

En cuanto a la fracción XI el término será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las partes legitimadas para interponer el recurso de queja son cualquiera que haya intervenido en el juicio de amparo, o que le cause perjuicio el cumplimiento, ya sea de la suspensión del acto reclamado o de la ejecutoria de amparo, salvo en el caso del incidente de reclamación de daños y perjuicios que serán únicamente las partes interesadas.

En el caso de las fracciones II, III y IV del artículo 95 la queja deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, por escrito acompañando copia para cada una de las autoridades contra quienes se interponga la queja y para cada una de las partes en dicho juicio. Asimismo podrá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal.

Una vez que se ha interpuesto el recurso,

se admitirá y se pedirá a la autoridad contra quien se haya promovido, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, que deberá rendir dentro del término de tres días, transcurrido éste con informe o sin el, se dará vista por igual término al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y transcurrido dicho término con pedimento o sin el por igual término se dictará la resolución que en Derecho proceda.

En las hipótesis de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por escrito y con una copia para cada una de las autoridades contra quien se promueva.

En los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo mencionado, el recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando copia para todas y cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

La tramitación del recurso en los casos de los dos párrafos precedentes, será igual a la mencionada con anterioridad, con la diferencia de que el término para la resolución del recurso, será de diez días.

En el caso de la fracción XI, el recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, acompañando las copias que se han mencionado anteriormente y dicha autoridad de inmediato deberá

remítir al Tribunal Colegiado de Circuito, dicho escrito, para que éste dentro de cuarenta y ocho horas siguientes resuelva lo que proceda.

D).- RECURSO DE RECLAMACION.

Antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, no existía el recurso de reclamación, que no dió como consecuencia de que las determinaciones de trámite del Presidente de la Corte o de las Salas que la integran, podrían afectar a las personas que intervinieran como partes en el amparo, pero como no existía recurso dichas determinaciones eran cosa juzgada, confirmándose, en su caso la equivocación o error que se hubiese cometido, por tal circunstancia surge dicho recurso.

Con posterioridad y a raíz de la creación de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece que este recurso procede contra las determinaciones de trámite del Presidente del mismo.

Conforme a lo anterior, se colige que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; recurso que deberá interponerse por escrito ante la autoridad que haya emitido el acuerdo recurrido, debiéndose expresar los agravios que se causen y tal escrito deberá presentarse dentro del preciso término de tres días, contados

a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y se resolverá por el Tribunal que deba dictar la resolución de fondo.

E).- QUEJA DE QUEJA.

Este recurso no encuentra dentro del apartado correspondiente al recurso de queja, esto es, en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no se contempla en la Ley, con la denominación que se le ha atribuido en la doctrina, y es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior de la autoridad responsable, en tratándose del juicio de amparo indirecto y por el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, de las quejas promovidas ante ellos, en los casos de las fracciones II, III y IV del propio artículo 95 (exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por falta de cumplimiento de la autoridad responsable al auto en que se conceda la libertad caucional al quejoso o por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria en que se haya concedido el amparo al quejoso, con la salvedad de que en amparo directo sólo podrá ser en el caso de la fracción del numeral constitucional de referencia).

De lo expuesto, se advierte con claridad que en principio se promueve ante dichas autoridades el recurso de queja, conforme al artículo 95 y 98 de la Ley de Amparo,

y una vez que se haya resuelto dicho recurso por las autoridades citadas, la parte afectada podrá interponer a su vez recurso de queja contra tales resoluciones, de ahí su denominación de queja de queja.

Para su substanciación, deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda conocer del recurso de revisión, acompañando copia de dicho escrito para cada una de las autoridades contra quienes se promueve la queja y para cada una de las partes en el juicio de amparo; y se tramitará en los mismos términos que se han mencionado anteriormente, esto es tres días para el informe con justificación, tres para el pedimento del Ministerio Público y diez días para su resolución.

Al referirse el maestro Octavio Hernández a este recurso, afirma: "...estamos en presencia de un recurso para impugnar la resolución de otro recurso".³⁶

Es importante mencionar que el término para la interposición del recurso en cuestión, será de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución que se impugna.

Para concluir con este capítulo cabe recordar lo expresado al principio del mismo, en cuanto a que a pesar

36.- HERNANDEZ A., Octavio.- Op. Cit.- Pág. 342.

de que menciona la existencia de sólo tres recursos, ya se vió que existe la queja de queja, y que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, sino por disposición expresa de la Ley, en el juicio de amparo indirecto existen dos casos de revocación que se encuentran previstos en los artículos 133 y 140 de la Ley de la materia, que por su importancia a continuación se transcriben.

"Art. 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo, con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".

"Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

De los preceptos legales reproducidos, se observa con claridad la existencia de ----- la revocación, que sólo podrá darse dentro del incidente de suspensión en

el juicio de amparo, y únicamente contra los autos que se determine la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Cabe hacer notar que la Ley no señala tramitación alguna respecto de dicho recurso, por lo cual considero que supletoriamente debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece una tramitación para los incidentes.

También debe señalarse que es un recurso muy especial, dada su naturaleza, ya que de la lectura de los numerales que se han transcrito con anterioridad, se advierte que puede ser de oficio o a petición de parte.

En relación a este recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio en la tesis relacionada a la jurisprudencia n° 261, publicada en la página 438, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas del Apéndice 1917-1985, bajo el rubro: "JUECES DE DISTRITO, IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS.- Los jueces de distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, o sea, cuando las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al juez de distrito para

alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no se surte ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios".

Quinta Época: Tomo LXXI, Pág. 2870. Sindicato de Maquillistas de Embarcaciones.

C A P Í T U L O IV

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO.

Como en los anteriores capítulos, también en relación al sobreseimiento en el juicio de amparo, existen diversos conceptos de numerosos tratadistas, que realmente convienen en la esencia de la institución y que acro continuo se reproducirán, sin pasar por alto el concepto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su jurisprudencia.

Para el maestro Carlos Arellano el sobreseimiento: "...es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales, que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías, o de la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado".³⁷

En tanto que para el Dr. Burgoa, el sobreseimiento es: "...un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye con una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de la sustancia de la controversia subyacente o fundamental".³⁸

El Lic. Luis Bazdresch asevera que el sobreseimiento

37.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pág. 618.

38.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 502.

miento: "ha por concluido el litigio antes de la sentencia, por alguna causa que impide su continuación".³⁹

El Dr. Juventino V. Castro, al hablar sobre el tema, dice: "En el caso procesal judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo".⁴⁰

La tesis de jurisprudencia n° 270, visible a fojas 467, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas del Apéndice tantas veces citado, literalmente expresa lo siguiente: "SOBRESERIMIENTO.- El sobreserimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

De los conceptos precedentes se desprende la similitud de ideas tanto entre los tratadistas, como en el criterio de la Corte en el sentido de que el sobreserimiento es un acto emitido por el órgano jurisdiccional que concluye el juicio, sin hacer declaración alguna sobre el cuestionamiento de fondo, cuyo efecto es dejar las cosas en el mismo estado que se encontraban antes de la interposición de la demanda.

39.- BAZDRESCH, Luis.- Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Talleres Gráficos de la Universidad de Guadalajara.- Primera edición.- Guadalajara Jul., 1971.- Pág. 261.

40.- CASTRO V. Juventino.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Tercera edición.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1981.- Pág.362

Por tanto, en mi opinión, el sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución procesal que concluye una instancia judicial, por nuparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

B).- EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

Acto seguido se analizarán las diferentes causas de sobreseimiento que se encuentran enmarcadas dentro del artículo 74 de la ley de Amparo.

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

Para el examen de esta causa, se debe, en principio establecer que se entiende por desistimiento, para que de esa manera, se tenga una idea clara de lo que trata de decir esta fracción.

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara asevera que el desistimiento: "...puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o pretensiones".⁴¹

41.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Sexta edición.- México, 1983.- Pág.35.

También el autor Arturo Valenzuela habla sobre el desistimiento en los siguientes términos: "El desistimiento de la acción se refiere al contenido secundario del derecho de acción y significa que el actor renuncia a sus pretensiones de derecho material, por lo que el desistimiento de la acción implica la extinción del derecho subjetivo material que se ha llevado al proceso como desconocido o violado. (Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.)."

El desistimiento de la demanda se refiere solamente al desarrollo del proceso, por lo que importa nada más la pérdida de los actos procesales ya realizados, y produce, por lo mismo, el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda..."⁴²

En tanto que, el maestro Eduardo Pallares⁴³ afirma que el desistimiento de la instancia es igual al desistimiento de la demanda, en los cuales la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella, que se han producido en la instancia, y ésta se sobresee cuando se refiere al desistimiento de la acción, afirma que además de producirse la pérdida de la instancia, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción, se renuncia el derecho que mediante ella se hizo valer.

42.- VALENZUELA, Arturo.- Op. Cit.- Pág. 163.

43.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.- Primera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1967.- Pág. 254.

De lo anterior, se tiene que existen dos tipos de desistimiento, uno de la instancia o de la demanda y otro de la acción. En el primer caso la persona que lo haga, puede volver a intentar nuevamente la acción, en tanto que en el segundo caso ya no podrá volver a intentarla pues entraña la renuncia al derecho sustantivo, lo que significa la renuncia a la pretensión, dando como consecuencia el fin de la controversia y del proceso.

El tratadista Octavio Hernández resume su criterio en cuanto a la causa de sobreseimiento en análisis en la siguiente forma: "La ley debió referirse al desistimiento de la acción de amparo y no al de la demanda, pues en tanto que éste produce sólo la pérdida de la instancia y deja abierta la posibilidad de que ella se inicie otra vez mediante la presentación de una nueva demanda, aquél, el desistimiento de la acción, acarrea la renuncia del derecho que sirve de base a la demanda misma, efecto que es, precisamente, el causado por el sobreseimiento (Ignacio Burgos); resulta así que si el quejoso desiste, no podrá demandar nuevamente el mismo amparo, aparecería la causa de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 73".⁴⁴

Conforme a los criterios sustentados por los tratadistas mencionados aparece que el desistimiento en el juicio de amparo, debe entenderse como el desistimiento de

44.- HERNANDEZ A., Octavio.- Op. Cit.- Pág. 268.

la acción ejercitada.

Importante resulta determinar quién puede desistirse del juicio de amparo; en apariencia no existe ningún problema ya que la fracción en comento, determina que será el agraviado, sin embargo, conviene recordar lo que establece el artículo 14 de la ley de la Materia, que establece que deberá existir cláusula especial en un poder general para que el mandatario pueda desistirse del mismo.

Igualmente, el desistimiento debe ser por escrito, a virtud de que la ley previene que sea en forma expresa y además, aun y cuando la ley no lo menciona que se ratifique dicho escrito por la persona que lo suscriba, ante la autoridad de amparo, pues sólo de esa manera, se podrá tener la seguridad de que efectivamente existe tal desistimiento.

Para confirmar lo argumentado en líneas precedentes, existe lo establecido en la tesis de jurisprudencia n° 275, publicada en la página 473, Octava Parte del Apéndice en consulta que dice: "SORRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.- Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo)".

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XCII, Pág. 32. A. R. 2038/59. Industrias 1-2-3", S.A. Unanimidad de 17 votos.

Vol. XCII, Pág. 32. A. R. 1975/58. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XCII, Pág. 32. A. R. 5385/56. Inmuebles de Acapulco S.A. Unanimidad de 15 votos.
Vol. XCII, Pág. 32. A. R. 5346/50. Cia. de Luz y Fuerza de Pachuca S.A. y Congg. Unanimidad de 16 votos.
Vol. XCII, Pág. 32. A. R. 1259/55. Hierro y Acero de México S.A. Unanimidad de 18 votos.

También debe mencionarse lo dispuesto, para el caso de que se traten de amparos promovidos por ejidatarios o comuneros, en que sólo procederá el desistimiento en el juicio de amparo cuando sea acordado expresamente por la asamblea general.

Finalmente en cuanto a esta fracción se refiere es conveniente mencionar el momento procesal para decretar el sobreseimiento por desistimiento, y será una vez que se haya admitido la demanda hasta la misma celebración de la audiencia constitucional (amparo indirecto), o bien en revisión cuando no sea el quejoso el que promueve el recurso. Así mismo hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito o antes de que se discuta en sesión pública por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo).

Es procedente el sobreseimiento:

"II.- Cuando el agraviado quiera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona:"

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, tal es un auto de formal prisión por ejemplo, en el que como se puede

ver afectará a la persona declarada presunta responsable de un delito y a nadie más, motivo por el cual si ésta promoviera un juicio de amparo contra tal acto y falleciera durante el trámite del juicio, procederá el sobreseimiento en el juicio por esta causa, debiendo quedar acreditado fehacientemente por medio del acta de defunción respectiva la muerte del quejoso, pero como ya se apuntó solo cuando atañe a derechos estrictamente personales, ya que si afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento.

Procede el sobreseimiento:

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En el caso de esta fracción, se refiere en esencia al juicio de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede presentarse una de las causas de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, durante el procedimiento constitucional bi-instancial, pues es prácticamente imposible que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera, ello en función de que la autoridad de amparo que conoce de este tipo de juicio tiene a la vista desde la presentación de la demanda los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado, por lo cual si existe alguna causa de improcedencia, procederá a desechar la demanda con fundamento en el artículo

177 de la Ley de la materia; lo que no sucede con el amparo indirecto en virtud de que la autoridad que conozca del juicio amparo, para proveer sobre la demanda se basa única y exclusivamente sobre lo que el quejoso le manifiesta en la misma, y en este orden de ideas puede suceder que el amparo sea improcedente desde el mismo momento de la demanda, pero que no se advierta la causa de improcedencia, o bien que sobrevenga durante su trámite, de tal suerte que se sobrevenga en el juicio por dicha causa.

Es relevante resaltar que el momento procesal para decretar el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo podrá ser una vez que se haya tramitado, esto es, hasta que se haya celebrado la audiencia constitucional, en otras palabras al dictarse la sentencia en el juicio de amparo, o también en segunda instancia si es que el superior del juez de Distrito advierte tal causa, pues no hay que olvidar que por disposición expresa de la Ley, las causas de improcedencia deben analizarse de oficio.

Para confirmar lo expuesto, aparece el criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal de la Federación, en la tesis de jurisprudencia n° 272, publicado a fojas 471, Octava Parte del Apéndice en cita, localizada bajo el rubro "SOBRESIEMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.- En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir

prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente.

Quinta Época:

Tomo X, Pág. 478. Ocerana Vda. de Topete Elena.

Tomo XI, Pág. 3121. Cabrera Hernández Guin.

Tomo LXI, Pág. 5178. Caro Rosendo.

Tomo LXIX, Pág. 498. García Alberto C.

Tomo LXXIII, Pág. 998. García Harcon, Suc. de.

Procede el sobreseimiento:

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

En el caso de esta fracción, como se puede advertir claramente, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando no exista el acto que se le atribuye a las autoridades responsables, esto generalmente se presenta en el juicio de amparo indirecto, dado que en el directo no sucede así, en función de que como se dijo al analizar la fracción anterior, la autoridad que conoce de este tipo de

amparo, tiene a la vista los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado, y asimismo el informe con justificación de la autoridad responsable en donde se manifiesta la certeza del acto reclamado, de tal manera que es prácticamente imposible que en amparo directo, pudiese decretarse el sobreseimiento por esta causa; en tanto que, en el indirecto, por las razones que se expusieron también en el apartado que antecede, y además porque el informe con justificación se rinde durante el trámite del juicio, puede suceder que el acto que reclama el quejoso no exista, de ahí que pueda decretarse el sobreseimiento respectivo por dicha causa, que deberá ser necesariamente en la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso a partir de que se le dé vista con el informe con justificación de la autoridad responsable en el que niegue la existencia del acto que se le imputa, pueda desvirtuarlo, hasta el momento mismo de la audiencia constitucional.

Por lo que se refiere al segundo párrafo de la fracción en comento, debe decirse que considero inexacto que se haya incluido dentro de la misma en función de qué se refiere al sobreseimiento en general y no a un caso específico, sin embargo, dicho párrafo prácticamente está en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícil que en la práctica jurídica, la responsable se percate de las causas de sobreseimiento, aun y cuando puedan ser notorias, y por otro lado en el caso del quejoso, al se da cuenta lo oculta.

Procede el sobrelamiento:

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobrelamiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobrelamiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Para el estudio de esta fracción debe determinarse en que tipo de amparo procede y demás circunstancias que se verán a continuación.

A diferencia de las dos fracciones precedentes, el sobrelamiento por inactividad procesal procede tanto en

amparos directos, como en indirectos, siendo esta la primera hipótesis que se presenta para este caso.

Ahora bien, el sobresolimiento por la causa de que se trata, no es procedente en todas las materias, sino que de acuerdo al texto legal, se circunscribe a tres materias, dos en lo general y una por excepción. Así las cosas, cuando sea materia civil, entendiéndose esta *latu sensu*, comprende todas las materias del orden civil, tales como familiar, mercantil, arrendamiento, concursal y civil propiamente dicho o *strictu sensu*. Asimismo comprende la materia administrativa, también en sentido amplio, que abarca la materia fiscal y la administrativa en sentido estricto, dejando fuera a la materia agraria, por encontrarse disposición especial al respecto en el artículo 231 de la Ley de Amparo, a pesar de que como se sabe los juicios de amparo en materia agraria se tramitan ante los jueces de Distrito en materia administrativa, excepto en el Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, en donde existe un juzgado de Distrito especializado en materia agraria.

En materia de trabajo, existe el sobresolimiento por inactividad procesal, pero no en todos los casos, sino sólo cuando el quejoso sea el patrón.

Conforme a lo anterior, cabe afirmar que en las demás materias, esto es, penal, agraria y del trabajo, cuando el quejoso sea trabajador, evidentemente no existirá el sobresolimiento por inactividad procesal. Debiéndose hacer

la pertinente aclaración de que en materia agraria, no procede el sobreseimiento únicamente cuando el promovente del amparo, sea un ejidatario o comunero en lo individual, o bien núcleos de población ejidales o comunales, debiéndose aplicar para los demás casos las reglas que contiene la fracción en análisis.

En las relacionadas condiciones, debe decirse que la Ley establece un sobreseimiento por inactividad procesal cuando se encuentren amparos ya directos, ya indirectos en trámite, distinguiendo el supuesto de que se encuentren en revisión, pues a este caso no le llama sobreseimiento por inactividad procesal, sino caducidad de la instancia, dejando firme la resolución recurrida.

El término para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia como lo establece la ley, será de trescientos días naturales, lo que significa que serán de calendario, sin exceptuar los inhábiles.

Cabe hacer mención de la frase que contiene la fracción V del artículo en comento, que dice "si cualquiera que sea el estado del juicio", considero que se contrapone con el último párrafo de dicha fracción, en virtud de que previene que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, lo que implica que no es cualquiera que sea el estado del juicio,

sino que ya se está previendo una limitante.

En cuanto a la fracción en análisis, debe tomarse en cuenta que para que opere el sobreesimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, se requiere forzosamente que la inactividad procesal, sea por parte del quejoso o bien del recurrente, ello en virtud de que son las partes, en ese supuesto interesadas en que el juicio o recurso se resuelva conforme a los términos establecidos en la Ley para tal efecto, de tal manera que en el caso de un juicio de amparo en el que el tercero perjudicado promueve en dicho juicio, y el quejoso no hace promoción alguna dentro del término que marca la Ley para que opere el sobreesimiento, indudablemente que procederá el sobreesimiento por inactividad procesal, dado que las promociones que haga el tercero perjudicado y el acuerdo que recaiga a las mismas no interrumpen el plazo de trescientos días para la inactividad procesal. De igual manera en segunda instancia, o sea, en revisión, cualquiera que sea el recurrente, que bien pueden ser las partes que intervienen en el mismo opera en la misma forma que la planteada en líneas que anteceden.

En conclusión el sobreesimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal procede:

- 1.- En aparos directos e indirectos.
- 2.- En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando

el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular.

3.- Por inactividad procesal del quejoso durante el término de trescientos días, contando los inhábiles.

4.- Que el asunto no se haya señalado fecha de audiencia constitucional o se haya celebrado esta (amparo indirecto).

En tanto que la caducidad de la instancia se produce en los amparos directos o indirectos que se encuentran en revisión, en las mismas materias a que se aludió en el apartado dos y por el mismo término que se menciona en el apartado tres, y que el asunto no sea listado para sesión de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o para audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas que la integran, según corresponda a éstas o a aquél el conocimiento del recurso.

C).- EVOLUCION DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL A PARTIR DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

En el decreto de 30 de diciembre de 1939, se establece que respecto de los amparos directos que se tramitaban ante la Suprema Corte de Justicia, operaba el sobreserimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses, en los cuales versaran sólo intereses de particulares. Asimismo, en tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se hubiese interpuesto por particulares en defensa

de sus intereses privados, se les tendría como tácitamente desistidos del recurso al dejarse transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos.

Decreto de 30 de diciembre de 1950.

Este decreto entró en vigor el 20 de mayo de 1951, estableciendo el sobrelamiento por inactividad procesal, que viene a reformar el decreto anterior y se refiere a los amparos sobre materia civil o administrativa en los cuales no exista promoción alguna por parte del quejoso durante el término de ciento ochenta días, excuyendo los amparos aun cuando fueran en esas materias, cuando se reclamara la constitucionalidad de una ley.

Decreto de 30 de diciembre de 1967.

Este decreto establece el sobrelamiento por inactividad procesal y por caducidad de la instancia y procede cuando se trate de amparos directos de índole civil o administrativa, así como en amparos indirectos sobre las mismas materias (sobrelamiento por inactividad procesal), cuando no se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio, ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda, durante un lapso de trescientos días incluyendo los inhábiles.

En cuanto a la caducidad de la instancia

procederá durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en las materias mencionadas, en el cual debe haber un término de inactividad de trescientos días, incluyendo los inhábiles, y que sin que el recurrente haya efectuado promoción alguna para que se fallo en la revisión en estos casos deja firme la sentencia de primera instancia que haya sido impugnada mediante recurso.

En los dos supuestos anteriores, prevalece el decreto de 1950, en que se reclama la constitucionalidad de una ley, pues en estos casos ni aun siendo las materias a que se ha hecho mención podían operar.

Reforma del 31 de diciembre de 1974.

Esta reforma suprime lo establecido en el decreto de 1950, en la cual el sobrenacimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal procede también en el caso de amparos en las materias mencionadas en que se reclame la inconstitucionalidad de una Ley. Cabe hacer mención que esta reforma fue hecha a la Constitución en su artículo 107 fracción XIV, y con posterioridad por decreto del 28 de junio de 1976 fue acogida para reformar en lo conducente la Ley de Amparo.

Decreto del 30 de diciembre de 1983.

En este decreto se incluyen los párrafos

tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley en cita, en los cuales se regula el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia en materia del trabajo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, párrafo que anteriormente no existía.

El último párrafo de la fracción del artículo en análisis, no se hará comentario alguno, puesto que eso se verá en el siguiente apartado.

D).- INOPERANCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ya se ha examinado de que forma opera el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo, en este inciso se estudiará el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en que se hará notar la inoperancia de dicho sobreseimiento.

Dos vertientes fundamentales son las que contiene el párrafo aludido que son, una en apariencia en amparo indirecto y otra en directo, lo que implica que de acuerdo a lo que expresa dicho precepto procede el sobreseimiento por inactividad procesal en amparo indirecto o directo y la caducidad de la instancia en revisión.

Ahora bien, para desentrañar el pensamiento del legislador en lo que se analiza, se debe mencionar lo conducente en cuanto al amparo indirecto se refiere y que

considero que el párrafo de mérito se encuentra mal redactado, en virtud de que establece que celebrada la audiencia constitucional no procederá el sobrelamiento por la causa que se analiza, y luego agrega que listado el asunto para audiencia, tampoco procederá el sobrelamiento por inactividad procesal, y es en esta parte, donde surge el cuestionamiento correspondiente ¿ a qué audiencia se refiere ?, ¿ será a la audiencia constitucional ?, ¿ será la audiencia a que se refiere el artículo 182 fracción III de la Ley de Amparo ?, ¿ será a la sesión privada a que se refiere el artículo 184 fracción II de la Ley de Amparo ?. En realidad existe una confusión, pues no es fácil poder determinarlo, en razón de que existen diversas disyuntivas como las interrogantes que se mencionan, pero partiendo de un punto de vista objetivo y claro, estimo que se refiere ese precepto a todas las interrogantes que se formularon de tal manera que por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto y en este orden de ideas, nunca se va a presentar el sobrelamiento por inactividad procesal, ello determinado conforme a los artículos 147 primer párrafo y 156, porque el juez de Distrito al admitir la demanda de amparo tiene la obligación ineludible de señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, y en caso de que se difiera la celebración de dicha audiencia, también deberá señalar nueva fecha para tal efecto, de ahí que es prácticamente imposible que se actualice esta causa de sobrelamiento, pues si se toma en cuenta que el párrafo de la fracción

que se estudia, en que dice que listado el asunto para audiencia no procederá el sobrecimiento por inactividad procesal, entonces encuadra perfectamente en esta hipótesis, por lo cual se concluye que no puede existir un sobrecimiento por inactividad procesal dentro del juicio de amparo.

En cuanto al amparo directo se refiere, operará el sobrecimiento de que se habla, una vez que haya transcurrido el término que la Ley establece, sin que exista promoción del quejoso a partir del auto en que se turnó el expediente al Magistrado o Ministro relator para su estudio, aspecto este en el que no estoy de acuerdo y que analizaré en el apartado siguiente.

En el aspecto de amparo directo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe tomarse en consideración que existe una publicación de los asuntos que en sesión privada discuten los Magistrados integrantes del Tribunal, por lo cual una vez que se haya listado el asunto para su discusión no procederá el sobrecimiento por inactividad procesal, o en su caso, la caducidad de la instancia.

E).- RAZONES POR LAS CUALES DEBE REFORMARSE
LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY
REGlamentaria DE LOS ARTICULOS 103 Y
107 CONSTITUCIONALES.

Se ha analizado en el desarrollo del presente trabajo la caducidad de la instancia, tanto en el proceso común como en el constitucional y se ha visto que únicamente opera

hasta antes de que el asunto se turne para resolución, esto es sin haberse celebrado la audiencia de ley.

En este aspecto considero que debe desaparecer el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos y la caducidad de la instancia en los recursos, ello en razón de que la Ley de Amparo establece con toda claridad los términos a que debe ajustarse el órgano que conoce del juicio de amparo, para la sustanciación del juicio de amparo y sus recursos, específicamente dentro de los artículos 182, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, en los cuales se establece en forma expresa la obligación que tiene dicha autoridad de dictar la sentencia que corresponda, ya en tratándose de amparos directos o del recurso de revisión, de ahí que dichas obligaciones que están explícitamente contenidas en la Ley de Amparo, no pueden ni deben dejarse al arbitrio de las partes que intervienen en el amparo y mucho menos cuando el asunto no requiere ningún impulso procesal, dado que lo que falta en un momento determinado es el dictado de una resolución, circunstancia esta que no es facultativa para el Tribunal de amparo, sino una verdadera y real obligación, pues al tramitarse un juicio de amparo directo o un recurso de revisión, es porque ha habido un acto de autoridad que el quejoso considera violatorio de sus garantías individuales (amparo directo), o que se encuentra inconforme por una resolución dictada en un amparo, de donde resulta lo innecesario seguir un impulso procesal, pues no se está en el caso de un

trámite secundario, sino que en realidad el dictado de una resolución, ya corresponde a la autoridad, sin que pueda ser válido el que, debe existir una actividad procesal de las partes para esa obligación, pues considerarlo de esa manera, como la Ley actualmente lo establece, verdaderamente desnaturaliza la figura de la caducidad.

Por lo anterior, estimo que debe desaparecer el sobreesimiento en el juicio de amparo directo por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en los recursos, aún que se trata de una institución que es el juicio de amparo, que conforme a su naturaleza es protector y tutelador de las garantías individuales conagradas en la Constitución.

C O N C L U S I O N E S

1.- La base constitucional conocida como el principio de estricto derecho, más que principio jurídico fundamental del juicio de amparo, constituye una excepción a la suplencia de la deficiencia de la queja, en razón de lo establecido en la Ley de Amparo en el artículo 76 Bis, demostrándose claramente que la suplencia de la queja es en realidad toda una base constitucional del juicio de amparo contenida en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La caducidad de la instancia es la extinción de una instancia procesal en virtud de que los litigantes o partes que en ella intervienen, han abandonado sus pretensiones porque se abatienden de gestionar en los autos de dicha instancia por el término que establece la Ley.

3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación incurre en un error al sentar jurisprudencia en el sentido de que existe una caducidad de la acción consistente en la extinción de derechos que se produce por el transcurso del tiempo y que es una condición para el ejercicio de la acción.

4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles confunde la caducidad de la instancia, con diversos medios de terminación anormal del proceso, pues la caducidad conforma la especie de este, porque el modo anormal de terminación del proceso es el género.

5.- El recurso es un medio de impugnación que la Ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan, con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

6.- En el juicio de amparo, aun y cuando en forma expresa el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, decreta la existencia de sólo tres recursos (revisión, queja y reclamación), existen otros dos recursos, uno que es la queja de queja y el otro que es por excepción, el de revocación previsto en los artículos 133 y 140 de la Ley citada.

7.- El sobresolmiento en el juicio de amparo es un acto emitido por el órgano jurisdiccional federal que concluye el juicio, sin hacer declaración alguna sobre el cuestionamiento de fondo, cuyo efecto es dejar las cosas en el mismo estado que se encontraban antes de la interposición de la demanda.

8.- El sobresolmiento por inactividad procesal en el juicio de amparo procede tanto en los amparos directos como en los indirectos.

9.- El sobresolmiento por inactividad procesal en el juicio de amparo, es procedente en las materias civil,

familiar, mercantil, administrativa, fiscal y del trabajo cuando el quejoso es el patrón.

10.- Para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal, esta deberá ser necesariamente del quejoso.

11.- En el juicio de amparo indirecto existe una inoperancia del sobreseimiento por inactividad procesal, en virtud de que el juez de Distrito tiene la obligación de señalar siempre el auto admisorio del juicio de amparo, fecha de audiencia constitucional, o en caso de que se difiera ésta también deberá señalar nueva fecha, de donde resulta que siempre estará listado el asunto para audiencia, motivo por el cual no existe el sobreseimiento de que se trata.

12.- Debe derogarse el sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal en virtud de que la resolución de los asuntos, constituye una obligación de la autoridad de amparo, ya en amparo directo o en revisión pues debe haber concordancia entre lo que se establece para el amparo indirecto y lo que se establece para el directo y el recurso de revisión, esto es si una vez celebrada la audiencia constitucional, ya no procede el sobreseimiento de que se habla, una vez que el asunto se encuentre turnado al Magistrado o Ministro relator para su estudio, ya no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, puesto que en la forma que está concebido en la actualidad, varía y desnaturaliza la esencia misma de la figura jurídica de la caducidad.

No Hay

Hoja

No. 121.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAHORA Y CASTILLO, Niceto.- Derecho Procesal Mexicano.- Tomo II.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1977.
- 2.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Compilación 1917-1935.- Ediciones Hays S. de R. L.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S. A.- México, 1983.
- 4.- BAZDRESCH, Luis.- Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Talleres Gráficos de la Universidad de Guadalajara.- Primera edición.- Guadalajara Jal., 1971.
- 5.- BRISERO SIERRA, Humberto.- Teoría y Técnica del Amparo.- Volumen I.- Editorial Cajica S.A.- Puebla, México, 1970.
- 6.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Vigésimasegunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 7.- CASTRO V., Juventino.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Tercera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1981.
- 8.- COLLA SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Tercera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1974.
- 9.- FLX ZAHUDIO, Hector.- El Juicio de Amparo.- Primera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1964.
- 10.- GOÑEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Sexta edición.- México, 1983.
- 11.- GUASP, Jaime.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Tomo I.- Madrid, 1943.
- 12.- HERNANDEZ A., Octavio.- Curso de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.
- 13.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- Tercera reimpresión.- Editorial Themis.- México, 1989.
- 14.- RORENO CORA, Silvestre.- Tratado del Juicio de Amparo.- Única edición.- Editorial la Europea.- México, 1902.
- 15.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1980.

- 16.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Octava edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1979.
- 17.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.- Primera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1967.
- 18.- PINA, Rafael de. y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- Decimotercera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 19.- VALENZUELA, Arturo.- Derecho Procesal Civil.- Edición Facsimilar de la de 1959.- Primera edición.- Librería Garrillo Hnos. e Impresores S.A.- México, 1963.
- 20.- VALLARTA I., Ignacio.- El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus.- Tomo V.- Imprenta de Francisco Díaz.- México, 1890.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 84ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1989.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Edición 21ª.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemática.- 19ª edición.- Editorial Trillas S.A. de C.V.- México, 1986.

Código Federal de Procedimientos Civiles.- 7ª edición.- Editorial Pac, S.A. de C.V.- México, 1989.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 3ª edición.- Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.- México, 1988.

Ley de Amparo.- 8ª edición.- Editorial Ediciones Andrade, S.A.- México, 1988.